

DEPARTAMENTO DE PUNO

LEY No. 23732

Artículo 1o.— Declárase en estado de emergencia las actividades económicas del Departamento de Puno por un mínimo de dos campañas agrícolas.

Artículo 2o.— Compréndase a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el Departamento de Puno, dentro de los alcances de la Ley No. 23595.

Artículo 3o.— Autorízase al Banco Central de Reserva para que habilite a los Bancos Agrario, Industrial y Minero del Perú ubicados en el Departamento de Puno, líneas de crédito en condiciones especiales para la pronta recuperación de las actividades económicas de dicho Departamento.

Artículo 4o.— Autorízase al Banco Agrario del Perú a otorgar préstamos de capitalización a los conductores directos de predios rústicos, con la sola certificación de posesión pacífica por más de un año o el derecho del solicitante a la adjudicación del área que trabaja directamente, otorgado por el Ministerio de Agricultura.

Asimismo dicho Banco establecerá condiciones especiales para las amortizaciones de los préstamos otorgados en el Departamento de Puno, desde la campaña agrícola de 1982.

Artículo 5o.— Autorízase al Banco Agrario del Perú a financiar en el país o en el extranjero, la adquisición de molinos de viento, motobombas y otros equipos adecuados para riego o de capitalización para el agro puneño.

Las condiciones de estos créditos serán acordadas por el mismo Banco en función a la situación de emergencia del Departamento de Puno compatibilizados con las condiciones de las fuentes de financiamiento que con este fin obtenga, y en forma selectiva.

Artículo 6o.— Autorízase al Poder Ejecutivo para que en un plazo de quince días contados desde la promulgación de la presente Ley y bajo responsabilidad de los Sectores respectivos remita a la Corporación Departamental de Desarrollo de Puno y a los Concejos Municipales del Departamento de Puno los fondos que les han sido asignados por las Leyes Nos. 23225 y 23592.

Artículo 7o.— La presente Ley rige al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 14 de Diciembre de 1983.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC,
Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ,
Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA,
Diputado Secretario.

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA.**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de Diciembre de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO SCHWALB LOPEZ ALDANA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA,
Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.